...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bolívar, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**68101408900120210011400**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
PARTE DEMANDANTE	**MARTHA ROCIO MACANA**
APODERADO	**Dra. EDELMIRA MARTINEZ LOZANO**
PARTE DEMANDADA	**DIDIMO HERREÑO VELASCO y YURI PATRICIA PEÑA CAVANZO**
INICIADO	**22 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por **MARTHA ROCIO MACANA** por intermedio de apoderado(a) judicial contra **DIDIMO HERREÑO VELASCO y YURI PATRICIA PEÑA CAVANZO**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantían a favor de **MARTHA ROCIO MACANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23.780.840, quien actúa por intermedio de apoderado(a) judicial contra **DIDIMO HERREÑO VELASCO,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.217.129 y **YURI PATRICIA PEÑA CAVANZO,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.012.359.507, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($3.320.000,00)**, que corresponde como concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 0455 de fecha 14 de agosto de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los(as) demandados(as), **DIDIMO HERREÑO VELASCO y YURI PATRICIA PEÑA CAVANZO**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de las demandadas notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda

informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **EDELMIRA MARTINEZ LOZANO,** identificada con cédula de ciudadanía número 30.347.002 de La Dorada (Caldas) y T.P. No. 224.544 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 082 hoy 23/NOV/2021

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO